



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

Ejecutivo Alimentos Rad.54001311000120110059900

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, diecisiete de mayo de dos mil veintidós

En atención al escrito allegado por el señor RONALD JAHIR ESTUPIÑAN CASTILLO, en el sentido de levantar las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo y teniendo en cuenta, que de la revisión del expediente aparece que mediante auto proferido el 9 de noviembre de 2021, se decretó la terminación de este trámite de ejecución, ordenándose su archivo, sin que su hubiera dispuesto el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, es del caso acceder a lo solicitado.

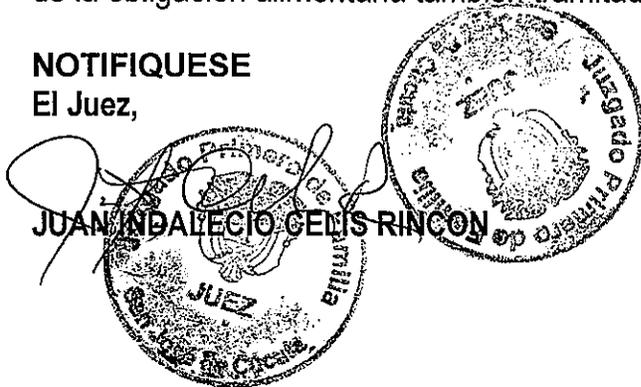
En consecuencia de lo anterior, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares en el presente trámite de ejecución y que fueron comunicadas a las diferentes entidades, para lo cual se ordena oficiar a CIFIN para que deje sin efecto el oficio 0142 de fecha 16 de octubre de 2020; a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, dejar sin efecto oficio 141 del 16 de octubre de 2020 y oficiar a las entidades bancarias ante quien se comunicó el embargo, para que procedan a dejar sin efecto los respectivos oficios. Librese las comunicaciones a que haya lugar.

Téngase en cuenta que el embargo de salario comunicado al pagador de la empresa a la cual presta servicios el demandado alimentante, para el cumplimiento de la obligación alimentaria también tramitada bajo este radicado, continua vigente.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**JUAN DALECIO GENIS RINCON**



  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
San José de Cúcuta, 18 de mayo de 2022  
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por  
ESTADO No. 078 conforme al art. 295 del C.G. del P.  

---

**NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta

Rdo. 54001311000520120031700 sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, diecisiete de mayo de dos mil veintidós

En atención al desistimiento al recurso presentado por la adjudicataria JENNY SMILE GRANADOS SANCHEZ, contra el auto de fecha 11 de mayo de 2022, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. del P. Se acepta.

De otra parte, en razón de la solicitud impetrada por la misma adjudicataria y en vista que en la sentencia aprobatoria de fecha 08 de febrero de 2021, se aprobó el trabajo de partición en el cual se adjudicaron 2.576 acciones de la empresa Trans Oriental S.A y 220 acciones de la empresa Guasimales, se ordena el registro de la partición y la sentencia aprobatoria en el libro de accionista de cada empresa referida. Ofíciase al buzón de notificaciones judiciales de cada empresa.

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 18 de mayo 2022. El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 78_ conforme al Art.295 del C.G. del P.
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad: 54001311000120190040100 Liq. Soc. Patrimonial

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, diecisiete de mayo de dos mil veintidós**

En atención al escrito presentado por el señor JEAN PIERRE JULIÁN RAMÍREZ JAIMES, se le advierte que para intervenir en el proceso debe actuar a través de Apoderado Judicial, y así mismo, que la Ley establece el mecanismo judicial para exclusión de bienes en tratándose de terceros, por lo cual no resulta procedente dar trámite al escrito presentado.

En lo referente, al memorial presentado por la Parte Demandada, a través de su apoderado judicial, se le recuerda que es en la Diligencia de Inventarios y Avalúos donde las partes denuncian los bienes que consideren formar parte del activo social, como aconteció en la Diligencia de Inventarios celebrada el día 10 de septiembre de 2021, en la cual fueron aprobados los inventarios conforme a derecho, decisión que fue apelada, siendo confirmada por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior, en decisión de fecha 31 de marzo de 2022, de manera que no resulta procedente, y menos oficiosamente, ejercer un control de legalidad, razón misma por la que se deniega la solicitud.

Finalmente, estando en firme los inventarios y teniendo en cuenta que las Partes no presentaron la Partición de común acuerdo, habiéndola presentado solamente la parte demandante, por lo que definitivamente se percibe que la Parte Demanda no quiere permitir el desarrollo del proceso, se procede a relevar de la Partición a las partes y en su defecto se procede a designar como Partidores a los doctores CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA, LUIS ABILIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y NICER URIBE MALDONADO, a quienes se les enviará la comunicación electrónica, advirtiéndoles el cargo que será desempeñado por el primero que concurra, a quien se le concederá el término de ocho (8) días para presentar el respectivo trabajo.

**NOTIFÍQUESE**  
**EL Juez,**

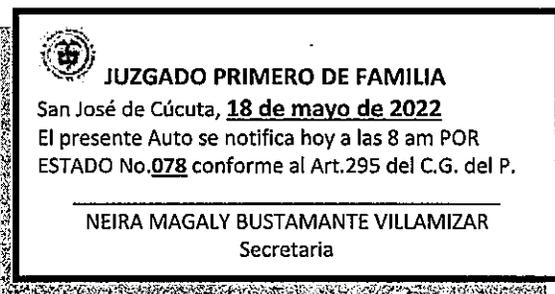
**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**

Aníta V.V.

Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon**

Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander



Código de verificación: **5650ff346636e8f661cc4fadd54a0c0344c1b066b23d5e51b49f72c48819058b**  
Documento generado en 17/05/2022 10:15:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 CCúcuta.

**Rdo. #54001311000120210035000 Nul. Reg. Civil Nacimiento**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, diecisiete de mayo de dos mil veintidós.**

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora **THANIA GISELLE CORAL LOZANO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.007.998.828 de Villa del Rosario, por intermedio de apoderado judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Villa del Rosario del Departamento de Norte de Santander, bajo el Indicativo serial No.30548968

**HECHOS**

**PRIMERO:** Que **THANIA GISELLE CORAL LOZANO**, nació el once (11) de julio de 2000, en el Municipio de Bolívar, del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, hija del señor **CARLOS ALFONZO CORAL BEDOYA**, identificado con C.C. No. 88.191.847 de Villa del Rosario y la señora **SANDRA MILENA LOZANO CEBALLOS**, identificada con C.E.15.241.041 de Venezuela, tal y como se demuestra en la Partida de Nacimiento No. 257 de la Prefectura Civil de San Antonio, Municipio de Bolívar, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, cuya copia fue certificada el veintidós (22) de agosto de 2019 y legalizada según certificación de fecha veinte (20) de noviembre de 2019 por la registradora principal del Estado Táchira, abogada **MARÍA ELENA MONTES ORTIZ** y debidamente apostillada según certificado No. K 29604612E14004 de fecha veintinueve (29) de abril de 2021.

**SEGUNDO:** Que el señor **CARLOS ALFONZO CORAL BEDOYA** y la señora **SANDRA MILENA LOZANO CEBALLOS** padres de **THANIA GISELLE**, se presentaron ante la primera autoridad Civil del Municipio de Bolívar, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, con el ánimo de realizar la Inscripción de nacimiento en territorio venezolano de para entonces la menor **THANIA GISELLE CORAL LOZANO**, según consta en la Partida de Nacimiento No. 257 de la Prefectura Civil de San Antonio del mencionado País.

**TERCERO:** Que el día diecinueve (19) de noviembre de 2000, los padres por ignorancia y desconocimiento legal, se presentaron en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Villa del Rosario de Norte de Santander, Colombia, con el fin de registrar a **THANIA GISELLE CORAL LOZANO** como nacida en mencionado Municipio, la cual se logró hacer bajo la declaración juramentada de sus progenitores, utilizando como testigos a los señores **Nelly Esperanza Briceño Sandoval** y **Héctor José Higuera Sierra**, registro identificado con el Indicativo Serial No. 30548968, NUIP 02 51 591.

**CUARTO:** Que la existencia del serial del Registro Civil de Nacimiento, identificado con el No. 30548968, NUIP 02 51 591, con fecha de Inscripción el

diecinueve (19) de noviembre de 2000, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander, le ha traído una serie de inconvenientes legales a **THANIA GISELLE CORAL LOZANO**, toda vez que precitado documento no permite definir su verdadera nacionalidad, ya que nadie puede nacer al mismo tiempo en dos lugares diferentes.

**QUINTO:** Que es la voluntad de la señora **THANIA GISELLE CORAL LOZANO**, solicitar la **ANULACIÓN** del Registro Civil de Nacimiento, identificado con el Indicativo Serial No. 30548968, NUIP 02 51 591, con fecha de Inscripción el diecinueve (19) de noviembre de 2000, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander, Colombia, puesto que la información suministrada para la elaboración de dicho documento, con respecto al lugar de nacimiento no es cierta, pudiendo así corregir el error, que por ignorancia de sus padres, no le han permitido acceder a las dos nacionalidades de forma legal y a las cuales, por mandado constitucional y legal tiende Derecho.

### **PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Decretar la nulidad del Certificado de Registro Civil de Nacimiento, identificado con el Indicativo Serial No. 30548968, NUIP 02 51 591, con fecha de Inscripción el diecinueve (19) de noviembre de 2000 a nombre de **THANIA GISELLE CORAL LOZANO**

**SEGUNDA:** ORDENAR al Registrador del Estado Civil del Municipio de Villa del Rosario, Departamento de Norte de Santander la **INSCRIPCIÓN** de la **ANULACIÓN** en el folio original del serial del Registro Civil de Nacimiento No. 30548968 y en la base nacional de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

### **PRUEBAS**

#### **PRUEBAS DOCUMENTALES**

1. Poder para actuar.
2. Solicitud de amparo de pobreza
3. Registro Civil de Nacimiento
4. Partida de nacimiento de la República Bolivariana de Venezuela. apostillada
5. Acta nacimiento Apostillada y verificada

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de **THANIA GISELLE CORAL LOZANO**, inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander, bajo el Indicativo serial No. 30548968 del 19 de noviembre de 2000, por Auto del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se dispuso su admisión ordenándose trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Registrador del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, para que allegara copia del registro civil de nacimiento de la Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

## CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de THANIA GISELLE CORAL LOZANO, inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el Indicativo serial No. 30548968 del 19 de noviembre de 2000, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugaren que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece: "El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art. 104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción

3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

El Artículo 65, *Ibíd*em, establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso de estudio, el interesado pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento, que se inscribió bajo el Indicativo Serial No. 30548968 del 19 de noviembre de 2000 de la Registraduría del Estado civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, pues se aduce que el nacimiento de la inscrita ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que la señora THANIA GISELLE CORAL LOZANO nació el día 11 de julio de 2000, del Municipio de Bolívar, del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, y no en el Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia, como se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Villa del Rosario, bajo el Indicativo Serial No. 30548968 del 19 de noviembre de 2000.

Para acreditar el supuesto fáctico alegado se allega la partida de nacimiento asentada en la República Bolivariana de Venezuela y el registro civil asentado en Colombia, concretamente en Villa del Rosario.

La anterior prueba documental no es de por sí prueba demostrativa del lugar de acontecimiento de nacimiento de la demandante, pues en ella el presentante hace una manifestación que puede ser o no verídica, más sin embargo en principio ambos documentos se consideran válidos, es decir que en principio se considera que la manifestación que se hace en uno y otro es ajustada a la verdad, cuando para su realización se ha cumplido la exigencia de Ley.

En el caso de la Ley Colombiana, para la inscripción del registro civil de nacimiento, se exige una prueba que acredite el nacimiento, es decir una prueba que en el formulario se denomina documento antecedente o declaración de testigos, la cual debe ser especificada, y dicha prueba o antecedente puede ser el certificado de nacido vivo, la partida eclesiástica o una declaración de dos testigos, como al efecto lo exige el Artículo 49 del Decreto 1260 de 1970.

En el caso de estudio el registro civil de la demandante que se arrió como prueba de la inscripción del nacimiento en la Registraduría de Villa Rosario, no nos indica que antecedente se tuvo como fundamento de la inscripción, pues en el espacio correspondiente solo aparece registrado el nombre de una persona, que coincide con el nombre de la madre de la inscrita, quien ni siquiera parece haber tenido parte en la inscripción.

De lo anterior se desprende que la inscripción del nacimiento de la demandante THANIA GISELLE CORAL LOZANO, en el registro civil asentado en Villa Rosario, bajo el Indicativo serial No.30548968, no corresponde a la verdad, es decir que el nacimiento no ocurrió en la dirección que allí se indica, y estando atribuido el

nacimiento mediante el asentamiento de partida de nacimiento en la República Bolivariana de Venezuela, en un hospital del Municipio de San Antonio Estado Táchira, se concluye que la demandante no nació en Colombia, mas concretamente en el Municipio de Villa Rosario.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el registrador de la Registraduría Nacional del Estado civil de Villa Rosario, Norte de Santander, Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de THANIA GISELLE CORAL LOZANO, toda vez que la misma, se repite, nació en el Municipio de Bolívar, San Antonio, del Estado Táchira república Bolivariana de Venezuela el día 11 de julio de 2000.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales dan cuenta que THANIA GISELLE CORAL LOZANO es oriunda del vecino País, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que el nacimiento de la antes mencionada no se produjo en el Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por la actora, como en efecto se decide, lo cual se comunicará al respectivo registrador.

**Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,**

#### **RESUELVE:**

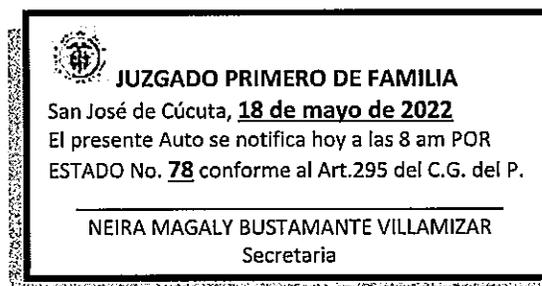
**PRIMERO: DECLARAR** la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de **THANIA GISELLE CORAL LOZANO**, inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Villa del Rosario bajo el Indicativo Serial No.30548968 del 19 de noviembre de 2000, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

**SEGUNDO: OFICIAR** al señor Registrador Nacional del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia.

**TERCERO: ARCHIVAR** lo actuado una vez en firme la presente Providencia. Háganse las anotaciones de rigor.

**COPIÉSE, NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,**  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ee793ea18aa0c86bfc9dca52a560c3bb173f26ba87141d84e7080f0f6b38d5f**

Documento generado en 17/05/2022 09:50:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 106C. Cúcuta.

Rdo. #54001311000120210053700 Nul. Reg. Civil Nac.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, diecisiete de mayo de dos mil veintidós.**

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual el señor **CARLOS WALDEMAR HERNANDEZ BONILLA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.91.080.366, por intermedio de apoderado judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, expedido por la Notaria Segunda de San Gil, Santander, bajo el Indicativo Serial No.3800623.

### HECHOS

**PRIMERO:** Que el señor **CARLOS WALDEMAR HERNANDEZ BONILLA** es hijo de BETSY MAGDALENA BONILLA DE HERNANDEZ y de PABLO EMILIO HERNANDEZ MOTTA, de nacionalidad colombiana.

**SEGUNDO:** Que el señor **CARLOS WALDEMAR HERNANDEZ BONILLA**, nació en el Hospital Central de San Cristóbal estado Táchira – Venezuela – el día 31 de julio de 1978, el nacimiento se dio, según consta en el certificado de nacido viva expedido el 03 de septiembre de 2021, dado por el director general hospital central de san Cristóbal el Dr. FREDDY DAVID GALVIS GUTIERREZ.

**TERCERO:** Que **CARLOS WALDEMAR HERNANDEZ BONILLA** fue asentado en Venezuela por sus padres, la partida venezolana de nacimiento se identifica No. 3903, 25 de septiembre de 1978, fue nacionalizado en Colombia mediante el registro civil de nacimiento por sus padres, ya que le asistía el derecho, con el nombre de CARLOS WALDEMAR HERNANDEZ BONILLA, con fecha de registro 11 de octubre de 1978.

**CUARTO:** Los padres de **CARLOS WALDEMAR HERNANDEZ BONILLA**, por falta de información y asesoría omitieron registrarlo en el Consulado de Colombia en San Cristóbal – Venezuela, cometió el error de registrarlo en la Notaria Segunda de San Gil, Santander, por lo cual, tiene dos registros de nacimiento y desea subsanar ese error.

**QUINTO:** El lugar de nacimiento de **CARLOS WALDEMAR HERNANDEZ BONILLA** es Venezuela, se puede nacionalizar en Colombia, por ser hijo de padres colombianos, se hace necesario obtener la cancelación del registro civil de nacimiento que expidió la Notaria Segunda de San Gil, Santander.

### PRETENSIONES

**PRIMERA:** Que se declare la ANULACIÓN O NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO serial No.3800623, por la Notaria Segunda de San Gil, Santander.

**SEGUNDA:** Oficiar a la Notaria Segunda de San Gil, Santander, para que efectuó la correspondiente Nulidad del registro mencionado.

## PRUEBAS

### PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Poder para actuar.
2. Registro Civil de Nacimiento
3. Partida de nacimiento de la República Bolivariana de Venezuela, apostillada
4. Constancia de nacido vivo
5. Copia de las Cédulas de los Padres

### ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de **CARLOS WALDEMAR HERNANDEZ BONILLA**, inscrito por la Notaria Segunda de San Gil, Departamento Santander, bajo el Indicativo serial No. 3800623 del 11 de octubre de 1978, por Auto del dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022) se dispuso su admisión ordenándose trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar a la notaria segunda de San Gil, Santander, para que allegara copia del registro civil de nacimiento de la Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

### CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de **CARLOS WALDEMAR HERNANDEZ BONILLA**, inscrito por la Notaria Segunda de San Gil, Santander, bajo el Indicativo serial No.3800623 del 11 de octubre de 1978, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Sí el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugaren que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece: "El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art. 104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes otestigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, el interesado pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento, que se inscribió bajo el Indicativo Serial Indicativo serial No.3800623 del 11 de octubre de 1978 por la Notaria segunda de San Gil, Santander, puesto que el nacimiento del inscrito ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que el señor **CARLOS WALDEMAR HERNANDEZ BONILLA** nació el día 31 de julio de 1978, en el Municipio de San Cristóbal, del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, y no en el Municipio de San Gil, Santander, Colombia, como se llevó a cabo la inscripción ante la notaria segunda de San Gil, bajo el Indicativo Serial No. 3800626 del 11 de octubre de 1978.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que el inscrito en los dos registros corresponde a **CARLOS WALDEMAR HERNANDEZ BONILLA**.

En efecto, tanto en la partida venezolana como en el registro colombiano, coincide el nombre del inscrito, la fecha de nacimiento y el nombre de sus padres.

Ahora bien, para acreditar el nacimiento del inscrito **CARLOS WALDEMAR HERNANDEZ BONILLA**, en el municipio de San Cristóbal, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, en el Hospital Central de San Cristóbal, estado Táchira el día 31 de julio de 1978, se allegó la partida de nacimiento, así como el certificado del Director General del Hospital Central de San Cristóbal, el cual da cuenta de la atención del parto, el producto del mismo y la fecha y hora del nacimiento.

De otra parte se afirma que el inscrito no nació en Colombia, en el Municipio de San Gil, como se hace aparecer en el registro cuya nulidad se demanda, correspondiente al Serial 3800626 del 11 de octubre de 1978 de la Notaría segunda de San Gil, cuya copia se allegó, donde aparece como lugar de nacimiento el municipio de San Gil pero no se precisa ninguna dirección donde haya tenido lugar el acontecimiento del hecho del nacimiento, al tiempo que dicha inscripción tiene como fundamento declaración de testigos, y data de fecha posterior a la inscripción en Venezuela.

De las pruebas aportadas se concluye que el señor **CARLOS WALDEMAR HERNANDEZ BONILLA** nació en el Municipio de San Cristóbal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela en el Hospital Central de San Cristóbal estado Táchira el día 31 de julio de 1978 pues se aporta acta de Nacimiento, a diferencia de la inscripción realizada en Colombia que tiene como fundamento declaración de testigos, pero no precisa el sitio exacto de nacimiento, por lo que no ofrece credibilidad, pues correspondiendo el lugar a un centro urbano donde hay hospitales, puestos de salud o clínicas, el parto no haya sido atendido en uno de esos sitios, y no exista certificado de nacimiento, conforme a la exigencia legal.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el registrador de la Registraduría Nacional del Estado civil de San Gil, Santander, Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de **CARLOS WALDEMAR HERNANDEZ BONILLA**, toda vez que el mismo, se repite, nació en el Municipio de San Cristóbal del Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela el día 31 de julio de 1978.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales da que **CARLOS WALDEMAR HERNANDEZ BONILLA** es oriundo del vecino País, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que el nacimiento del antes mencionado no se produjo en el Municipio de San Gil, Santander, República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por el actor, como en efecto se decide, lo cual se comunicará al respectivo Notario.

**Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

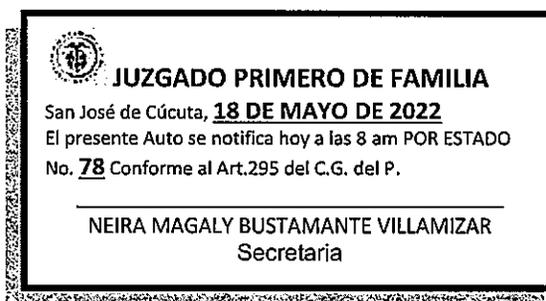
**PRIMERO: DECLARAR** la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de **CARLOS WALDEMAR HERNANDEZ BONILLA**, inscrito por la Notaria Segunda de San Gil, bajo el Indicativo Serial No.3800623 del 11 de octubre de 1978, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia. -

**SEGUNDO: OFICIAR** al señor Notario Segundo de San Gil, Santander, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia.

**TERCERO: ARCHIVAR** lo actuado una vez en firme la presente Providencia. Háganse las anotaciones de rigor.

**COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**cb7f62ecf413b2b38740e2a97fb0eb1b4255fb96b140c**  
**a398c03dad9b68c123c**

Documento generado en 17/05/2022 09:48:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

**Rdo. #54001311000120220008800 Nul. Reg. Civil Nacimiento**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, diecisiete de mayo de dos mil veintidós.**

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora **BRENDA ALEXANDRA HERNANDEZ LOPEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26.702.672, por intermedio por intermedio de Apoderado Judicial la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito en la Notaría Segunda de Cúcuta, bajo el Indicativo serial No. 26710017.

### HECHOS

**PRIMERO:** Que **BRENDA ALEXANDRA HERNANDEZ LOPEZ**, nació en el Hospital Dr. JOSE RANGEL, de la ciudad de Villa de Cura, Cagua, Estado Aragua, Venezuela, hoy República Bolivariana de Venezuela, el día 06 de noviembre de 1.996, como consta en la partida de nacimiento 28 de enero 14 de 1.998, de la prefectura de la Parroquia San Juan Bautista, del Municipio San Cristóbal, Estado Táchira, en donde consta que sus padres son JOSE YESSID HERNANDEZ FLOREZ y YECENIA LOPEZ PARADA, el primero de los nombrados de nacionalidad venezolana y la segunda colombiana.

**SEGUNDO:** Que **BRENDA ALEXANDRA HERNANDEZ LOPEZ** fue presentada en la ciudad de Cúcuta, en la Notaría Segunda de Cúcuta, como si ella hubiera nacido en el HOSPITAL ERASMO MEOZ de esta ciudad, el día 06 de noviembre de 1.996, en donde consta que es hija de JOSE YESSID HERNANDEZ FLOREZ y YECENIA LOPEZ PARADA, ambos colombianos, pero con un ítems que el documento antecedente de esta inscripción fue una constancia de nacido vivo, en donde se puede apreciar dos tipos de letra y dos tipos de tinta, y que la constancia fue expedida 17 de marzo de 1.997, es decir 4 meses 11 días después de ocurrido el nacimiento y la fecha de inscripción de este registro civil es de fecha 28 de agosto de 1.997.

**TERCERO:** Que se puede apreciar en los dos registros civiles, es decir el colombiano y el venezolano, si bien es cierto que el registro civil colombiano, es decir el de la Notaría Segunda de Cúcuta, fue el que se inscribió primero, antes de la inscripción hecha en Venezuela; en el primero se hizo caer en error al Notario Segundo de la época, al ser presentada con una constancia de nacimiento que consiguió su abuela paterna con una amiga que trabajaba en el Hospital Erasmo Meoz, en donde se puede apreciar dos tipos de letra y dos tipos de tinta, y que la constancia fue expedida 17 de marzo de 1.997, es decir 4 meses 11 días después de ocurrido el nacimiento y la fecha de inscripción de este registro civil es de fecha 28 de agosto de 1.997, es decir fue inscrita 9 meses 22 días después de ocurrido el nacimiento y en la partida de nacimiento venezolana en esta se puede leer que efectivamente mi poderdante nació en el Hospital DR. JOSE MARIA RANGEL, o Dr. JOSE RANGEL, Villa de Cura,

Cagua, Estado Aragua, Venezuela

**CUARTO:** Que para demostrar y corroborar lo del verdadero lugar de nacimiento de **BRENDA ALEXANDRA**, y porque esa inscripción se hizo primero en Colombia y luego en Venezuela, donde ella nació en el Hospital DR: JOSE RANGEL, de Villa de Cura, Cagua, Estado Aragua, Venezuela; se anexa las declaraciones JAIME ORLANDO HERNANDEZ FLOREZ y ROSA ELVIRA HERNANDEZ FLOREZ, tío y abuela paterna de **BRENDA ALEXANDRA**, y declaración rendida por su señora madre YECENIA LOPEZ PARADA, hechas ante el Notario Cuarto de Cúcuta, donde en forma clara y espontánea explican por qué se realizó la inscripción en Colombia y por qué ocurrió posteriormente la inscripción en Venezuela, porque los dos fueron testigos del nacimiento de su sobrina y nieta, en Villa de Cura, Cagua y su señora madre porque fue ella quien la parió; es decir nació en Cagua; y cuando se dice Cagua, es porque así se conoce Villa de Cura; es decir es realmente cierto que ella nació en el Hospital Dr. JOSE RANGEL de dicha ciudad, como lo dice su partida de nacimiento.

**QUINTO:** Que por la situación que vive Venezuela, a **BRENDA ALEXANDRA HERNANDEZ LOPEZ** le es muy difícil trasladarse hasta la ciudad de Cagua, Estado Aragua, Venezuela, a buscar su constancia de nacimiento, pues se encuentra trabajando en la ciudad de Quito, Ecuador, pues le tocó salir de su país a buscar una mejor vida, su señora madre fue a buscarla y se la entregaron en donde se puede leer la fecha del nacimiento, la hora, el sexo, la talla, el peso y el No. Del certificado, pero no lo pudo apostillar por lo caro que es apostillar un documento en Venezuela. Y prueba que confirma el nacimiento de **BRENDA ALEXANDRA HERNANDEZ LOPEZ** en el Hospital Dr. José Rangel PRESENTO una constancia de nacimiento expedida en el año 2007 en donde se puede apreciar otro medio de identificación de la madre se lee 790322-02115, que era la tarjeta de identidad de YECENIA LOPEZ PARADA, que se explica así: nacida el 22 de marzo de 1.979 y el restante era el número de la tarjeta de identidad, pues ella era menor de edad.

**SEXTO:** Que la inscripción hecha en Colombia, por el Notario Segundo De Cúcuta de la época, contraria el decreto 1260 de 1.970; pues el mismo se hizo con un documento que no fue cierto lo estampado en el documento que sirvió de antecedente para la inscripción del nacimiento de **BRENDA ALEXANDRA HERNANDEZ LOPEZ**, como se demuestra con la contestación de la solicitud del derecho de petición, al archivo del Hospital Erasmo Meoz, donde expresa en forma clara que la madre de **BRENDA ALEXANDRA HERNANDEZ LOPEZ** no dio a luz una niña para la fecha del nacimiento de esta, lo que desvirtúa lo del nacimiento de ella en el Hospital y además explica en forma clara que la constancia de nacimiento se da el día del nacimiento y no varios meses después. Por lo tanto, esta inscripción debe ser anulada ante la normatividad vigente para ese momento. Por lo anterior es que solicita su nulidad, pueda hacerla correctamente, para que así sus hijos puedan acceder a la nacionalidad colombiana que por derecho le corresponde por ser hija de padres colombianos, conforme a lo que establecía la Constitución de 1.886 en su Artículo 8 y en la Constitución de 1.991 en su Artículo 96 ordinal B

### PRETENSIONES

**PRIMERA:** Que se decrete la nulidad del registro civil de nacimiento de **BRENDA ALEXANDRA HERNANDEZ LOPEZ**, que aparece inscrito al indicativo Serial No.26710017 de la Notaría Segunda de Cúcuta, con fecha de inscripción 28 de agosto de 1.996

**SEGUNDA:** Oficiar a la Notaría Segunda de Cúcuta, para que se anule el registro relacionado en la pretensión 1°. De esta solicitud, en el registro civil ya relacionado.

## PRUEBAS

### PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Poder para actuar.
2. Registro Civil de Nacimiento
3. Partida de nacimiento de la República Bolivariana de Venezuela. apostillada
4. Acta nacimiento Apostillada y verificada
5. Fotocopia Partida de Bautizo
6. Fotocopia de Nacido Vivo
7. Fotocopia Cédulas de la Demandante y de la Mamá
8. Derecho de Petición
9. Respuesta al Derecho de Petición

## ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de **BRENDA ALEXANDRA HERNANDEZ LOPEZ**, inscrito en la Notaría segunda de Cúcuta, bajo el Indicativo serial No.26710017 del 28 de agosto de 1997, por Auto del ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022) se dispuso su admisión ordenándose trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Notario Segundo de Cúcuta, Norte de Santander, para que allegara copia del registro civil de nacimiento del Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, oficiar al Hospital Erasmo Meoz de Cúcuta, a fin de que certifique a este Despacho Judicial sobre el nacimiento acaecido en ese Centro Asistencial el día 06 de noviembre de 1996, de una niña hija de la señora Yecenia López Parada identificada con la Cédula de Ciudadanía No.60.395.864 de Cúcuta y certifiquen sobre la autenticidad del documento que se adjunta; y se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

## CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de **BRENDA ALEXANDRA HERNANDEZ LOPEZ**, inscrito en la Notaría Segunda de Cúcuta, bajo el Indicativo serial No. 26710017 del 28 de agosto de 1997, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Sí el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se

hará en el lugaren que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece: "El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art. 104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, la interesada pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento, que se inscribió bajo el Indicativo Serial Indicativo serial No. 26710017 del 28 de agosto de 1997 de la Notaría Segunda de Cúcuta, Norte de

Santander, puesto que el nacimiento de la inscrita ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que la **BRENDA ALEXANDRA HERNANDEZ LOPEZ** nació el día 06 de noviembre de 1996, en el hospital Dr. JOSE RANGEL, de la ciudad de Villa de Cura, Cagua, Estado Aragua, Venezuela, y no en el Municipio de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, como se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Notaría Segunda de Cúcuta, bajo el Indicativo Serial No.26710017 del 28 de agosto del año 1997.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que la inscrita en los dos registros corresponde a **BRENDA ALEXANDRA HERNANDEZ LOPEZ**.

Al respecto se advierte de las pruebas documentales aportadas, que tanto la partida de nacimiento venezolana, como el registro civil de nacimiento colombiano, tratan el nacimiento de la misma persona, pues existe identidad en el nombre de la inscrita, así como en el nombre de los progenitores.

Cabe advertir que si bien es cierto que el registro en Colombia tiene como fundamento un certificado de nacido, que da cuenta del nacimiento en el Hospital Universitario Erasmo Meoz, la firma del documento es ilegible, y según la respuesta emitida por el Hospital al requerimiento efectuado por el juzgado, en el archivo no aparece documento que permita verificar la autenticidad del documento aportado al registro, o siquiera que dé cuenta de la atención de la materna en la fecha en que se dice haber ocurrido el nacimiento, por lo que se colige que se trata de un documento falso.

Por otra parte se arrimaron las documentales certificado del departamento de registro y estadística de salud, del Hospital Dr. JOSE RANGEL, que da cuenta de la atención del parto en el cual la señora YECENÍA LOPEZ PARADA dio a luz el día 6 de noviembre de 1996, a un producto de sexo femenino, certificado de bautizo de **BRENDA ALEXANDRA HERNANDEZ LOPEZ**, las cuales dan cuenta del nacimiento de la demandante en Venezuela, aunadas a las declaraciones extra juicio de JAIME ORLANDO HERNANDEZ FLOREZ y ROSA ELVIRA HERNANDEZ FLOREZ, tío y abuela paterna de BRENDA ALEXANDRA, y de la señora YECENIA LOPEZ PARADA, que afirman el nacimiento de la demandante en Venezuela y las razones y circunstancias de la forma como se efectuó el registro en Colombia.

Dichas pruebas dan cuenta que la señora **BRENDA ALEXANDRA HERNANDEZ LOPEZ** nació en la ciudad de Villa de Cura, Cagua, Estado Aragua, de la República Bolivariana de Venezuela el día 06 de noviembre de 1996 pues se aporta acta de Nacimiento, Certificado de Nacido Vivo del Hospital Dr. JOSE RANGEL, de la ciudad de Villa de Cura, Cagua, Estado Aragua, a diferencia de la inscripción realizada en Colombia que a pesar que tiene como fundamento "Certificado Médico" expedido por el Hospital Erasmo Meoz de Cúcuta, dicho certificado no corresponde a la realidad, como quedó evidenciado anteriormente.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Notario Segundo de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de **BRENDA ALEXANDRA HERNANDEZ LOPEZ**, toda vez que la misma nació en la ciudad de Villa de Cura, Cagua, Estado Aragua, de la República Bolivariana de Venezuela el día 06 de noviembre de 1996

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental

Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales da que **BRENDA ALEXANDRA HERNANDEZ LOPEZ** es oriunda del vecino País, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que el nacimiento de la antes mencionada no se produjo en el Municipio de Cúcuta, Norte de Santander, República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por la actor, como en efecto se decide, lo cual se comunicará al respectivo Notario.

**Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

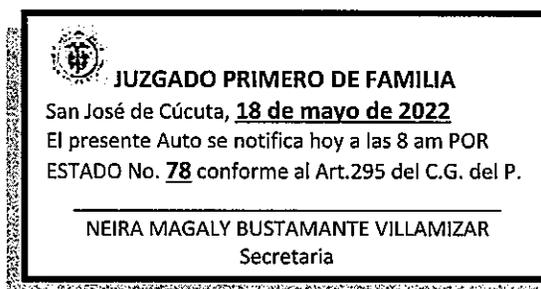
**PRIMERO: DECLARAR** la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento **BRENDA ALEXANDRA HERNANDEZ LOPEZ**, inscrito en la Notaría Segunda de Cúcuta, bajo el Indicativo Serial No. 26710017 del 28 de agosto del año 1997, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

**SEGUNDO: OFICIAR** al señor Notario Segundo de Cúcuta, Norte de Santander, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia.

**TERCERO: ARCHIVAR** lo actuado una vez en firme la presente Providencia. Háganse las anotaciones de rigor.

**COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**766981fe434ee3cca718ccc305b9da164e575bf3c57fd9911867677b70faa5e9**  
Documento generado en 17/05/2022 09:50:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

**Rdo. #54001311000120220011200 Nul. Reg. Civil Nac.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, diecisiete de mayo de dos mil veintidós.**

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora **LUCY DANIXA QUINTERO PACHECO**, Identificada con Cédula de Ciudadanía No.37.279.050 de Cúcuta, por intermedio de apoderada judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito en la Notaría Primera de Pasto, bajo el Indicativo serial No.15948576.

**HECHOS**

**PRIMERO:** Que LUCY DANIXA QUINTERO PACHECO nació el día 24 de enero de 1975 en el Municipio de Curumaní (Cesar), hija del señor PEDRO HELI QUINTERO CASTILLA (Q.E.P.D) y la señora CARMEN ROSA PACHECHO CASTILLA (Q.E.P.D), registrado su nacimiento el día 06 de diciembre de 1976 en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Curumaní (Cesar) bajo el nombre de **LUZ IMELDA PACHECHO QUINTERO** con Indicativo Serial N° 2247129.

**SEGUNDO:** Que por motivos personales y ante la ausencia de sus padres PEDRO HELI QUINTERO CASTILLA (Q.E.P.D) y la señora CARMEN ROSA PACHECHO CASTILLA (Q.E.P.D), terminó viviendo con una tía en la ciudad de Pasto la cual la maltrataba mucho y debido a dicha situación termino en un hogar del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y tuvo que ser allí donde la demandante fue registrada en la Notaría Primera de Pasto, bajo el nombre de LUCY QUINTERO PACHECHO, Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial N° 15948576 y con fecha de nacimiento del 25 de enero de 1975 situación que difiere de realidad, toda vez que la demandante nació fue el día 24 de enero de 1975, como lo evidencia la copia del Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial N° 2247129.

**TERCERO:** Que debido a que LUZ IMELDA QUINTERO PACHECO no le gustaba su nombre el día 26 de febrero de 1999 decide cambiar sus dos nombres por el de **LUCY DANIXA QUINTERO PACHECO** realizado bajo Escritura Pública No.392 en la Notaría Sexta de Cúcuta con Indicativo Serial N° **28049579** reemplazando el anterior Indicativo Serial N° 2247129.

**CUARTO:** Que con motivo de realizar el correspondiente trámite del pasaporte **LUCY DANIXA QUINTERO PACHECO**, evidenció la anomalía de que cuenta

con dos registros civiles de nacimiento uno expedido por la Registraduría Municipal de Curumaní (Cesar) con Indicativo Serial No.28049579 y otro expedido en la Notaria Primera de Pasto (Nariño) con Indicativo Serial N° 15948576.

**QUINTO:** Que actualmente reside, en la manzana 13 D3 lote 12A Barrio Cúcuta 75de la ciudad de Cúcuta y desea hacer las respectivas modificaciones en cuanto a los dos Registro Civiles de Nacimiento que existen actualmente, en particular el que se encuentra con **Indicativo Serial N° 15948576**, para que posteriormente no se presenten inconvenientes a futuro con respecto a trámites legales y demás.

### **PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Que se decrete la Cancelación del Registro Civil de Nacimiento de YEZMITH LUCY QUINTERO PACHECO Con indicativo serial N° 15948576 de la Notaria Primera de Pasto (Nariño).

**SEGUNDA:** Que quede en firme el reconocimiento del Registro Civil de Nacimiento expedido en el Municipio de Curumaní (Cesar) con Indicativo Serial N° 28049579 y bajo el nombre de **LUCY DANIXA QUINTERO PACHECHO**, para todos los efectos legales que dieren a lugar.

### **PRUEBAS**

Como pruebas se allegaron:

1. Copia de cedula de ciudadanía de la señora LUCY DANIXA QUINTERO PACHECO
2. Copia del Registro Civil de Nacimiento colombiana Indicativo Serial N° 2247129
3. Copia autentica de Registro civil de nacimiento colombiana Indicativo Serial No.28049579
4. Copia autentica del Registro Civil de nacimiento colombiana Indicativo Serial No.15948576
5. Certificado de la Registraduría Especial de Cúcuta que valida la imagen del Registro Civil Serial 15948576.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de **LUCY QUINTERO PACHECO**, por Auto de fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022), se dispuso su admisión ordenándose darle trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Notario Primero de Pasto, solicitándole remitir a este juzgado y radicado copia auténtica del Acta de Inscripción del

Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de LUCY QUINTERO PACHECO Indicativo Serial No.15948576 del 19 de noviembre de 1990, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

### **CONSIDERANDOS**

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de LUCY QUINTERO PACHECO Indicativo Serial No.15948576 del 19 de noviembre de 1990 de la Notaría Primera de Pasto, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Sí el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 49 Ibídem, dispone: 3

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art.104 Ibídem, determina lo siguiente:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

El Artículo 65, Ibídem, establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

Tenemos que LUCY DANIXA QUINTERO PACHECO, aparece inscrita dos veces en el registro civil de nacimiento, el primero que se dice corresponder a la realidad, donde registra el nombre de LUZ IMELDA QUINTERO PACHECO, hija de PEDRO HELI QUINTERO PACHECO y CARMEN ROSA PACHECO CASTILLA, en el cual registra como fecha de nacimiento, el 24 de enero de 1975, que se dice haber sido asentado por sus padres, en el Municipio de Curumaní cesar, donde tuvo lugar su nacimiento, y bajo el indicativo serial Indicativo Serial No.2247129, de fecha 6 de febrero de 1976, serial que fue reemplazado por el Indicativo Serial No.28049579 el 29 de marzo de 1999, donde registro cambio de nombre por el de LUCY DANIXA QUINTERO PACHECO, y el segundo asentado en la Notaría Primera de Pasto, bajo el indicativo Serial 15948576 del día 19 de noviembre de 1990, con el nombre de LUCY QUINTERO PACHECO, hija de CARMEN ROSA PACHECO, y de PEDRO QUINTERO, con desconocimiento del lugar de nacimiento, asentado por orden del ICBF.

Siendo que conforme a la Ley una persona no puede contar con dos registros de nacimiento ya que el Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo, es necesario que se produzca la cancelación de uno de los registros de la demandante, donde la Ley determina que el primer registro es el llamado a permanecer, siendo así que el registro que debe mantenerse es asentado en la Registraduría del Estado Civil de Curumaní bajo el indicativo Serial No.28049579 del 29 de marzo de 1999, que indica el lugar de nacimiento, los nombres completos de los padres y la fecha cierta de la ocurrencia del nacimiento, razón misma por la que abra de decretarse la nulidad del registro civil que fue inscrito el día 19 de noviembre de 1990 bajo el Indicativo Serial No.15948576, en la Notaría Primera de Pasto, Nariño, donde la demandante aparece inscrita como LUCY DANIXA QUINTERO

PACHECO, hija de PEDRO QUINTERO PACHECO y CARMEN ROSA PACHECO, por ser el registro posterior, dando cumplimiento a lo consagrado en nuestro ordenamiento civil, como en efecto se decide, siendo ello conforme con lo solicitado en las pretensiones de la demanda.

**Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de **LUCY QUINTERO PACHECO**, inscrito en la Notaría Primera de Pasto, Nariño; Indicativo Serial No.15948576 del 19 de noviembre de 1990, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

**SEGUNDO: OFICIAR** al señor Notario Primero de Pasto, Nariño para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5900000f1c57e740fde6df624f42a16e100579caf8e795d84b0e2a4e1e4aadd0**

Documento generado en 17/05/2022 09:49:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**